VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA
ABOGADA ASESORA
U. P. B.

MEDELLÍN, 9 DE MARZO DE 2020

17 MAR 2020.

SEÑOR
HERNANDO ANTONIO BUSTAMENTE TRIVIÑO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E. S. D.

REFERENCIA	: Proceso ejecutivo de mayor cuantía
DEMANDANTE	: Carlos Alberto Otalvaro López
DEMANDADOS	: Gustavo Adolfo Mejía Mejía y Jacqueline Royo Galeano
RADICADO	: 2017-00200-00
ASUNTO	: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellin, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.746.254 expedida en Envigado, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Número 88114 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora designada de los demandados Señores **GUSTAVO ADOLFO MEJÍA MEJÍA Y JACQUELINE ROYO GALEANO,** me dirijo a Usted estando dentro del término legal para hacerlo, a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago auto 578 de fecha 24 de Julio de 2017, con fundamento en los artículos 100, 430 y 442 del Código General del Proceso.

DECLARACIONES

PRIMERO: Solicito declarar probadas las excepciones previas que a continuación sustentaré y por tanto sea revocado el mandamiento de pago emitido por este Despacho mediante oficio número 578 de fecha 24 de Julio de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

TERCERO: Condenar en costas al demandante e igualmente fijarse los gastos de curaduría a mi favor.

SUSTENTO

Las excepciones previas en los procesos ejecutivos se encuentran contempladas en los artículos 100 y 430 del Código General del Proceso, mismas que deben ser presentadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 442 numeral 3 de este mismo código.

VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA
ABOGADA ASESORA
U. P. B.

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Artículo 100 numeral 5 del C.G.P.**

El artículo 82 del Código General del Proceso, nos señala los requisitos que debe tener la demanda, dentro de los cuales se encuentra:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

"6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

Por otro lado es claro de acuerdo con el artículo 422 que para demandar ejecutivamente un título, este debe ser aportado con la demanda.

Teniendo claro lo anterior, observamos las siguientes falencias en la demanda y por las cuales se predica su ineptitud:

a. En la descripción de los hechos solo se hace relación a tres documentos con el respectivo monto que aparece en cada uno de ellos, sin embargo, no dice cual es el compromiso de pago o forma de pago, si tiene intereses corrientes cuánto es su tasa, como se cobran, sobre que monto, el vencimiento del título, forma de pago, fecha de endosos y a favor de quien se realizaron estos endosos, vale decir, todos los elementos de un título valor.
b. En cuanto a las pretensiones, igualmente estas no son claras pues si bien solicitan se libre mandamiento de pago contra los demandantes, no aclaran a favor de quien se debe librar ese mandamiento de pago.
c. En el acápite de las pruebas solo hacen entrega de unos documentos con aspiración de título valor y dado que estos tienen espacios en blanco que fueron llenados a mano, debieron haber entregado igualmente la carta de instrucciones, sin embargo esta no reposa en las pruebas dentro del expediente.
d. Todo lo anterior sin mencionar que la demanda no se encuentra acompañada de un título valor o título ejecutivo que de nacimiento a este proceso en especial como lo veremos en los puntos a continuación.

2. **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**

Para el nacimiento de un proceso ejecutivo, este debe estar acompañado de un título ejecutivo, para el caso en concreto se pretende que el trámite se lleve a cabo con fundamento en un título valor llamado pagaré, este documento debe ser de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso "*...expresas, claras y exigibles...*", sin embargo como lo veremos a continuación, los documentos denominados pagarés No. 001-2014, 002-2014 y 003-2014 no pueden ser considerados títulos ejecutivos y mucho menos títulos valores, dado que no cumplen con estos requisitos, así las cosas sin un título ejecutivo o título valor que soporte el proceso ejecutivo, la demanda debe tener un trámite diferente, que para el caso debe ser un proceso verbal de mayor cuantía, el cual es un proceso declarativo donde tiene una finalidad y carga de la prueba diferente a la del proceso que hoy tratamos.

El proceso ejecutivo parte de la base de la existencia de un **TITULO EJECUTIVO**, que tenga la fuerza suficiente para obtener un cumplimiento forzado de la obligación en el

contenida, razón por la cual es requisito acompañar la demanda con dicho documento así como lo establece nuestro ordenamiento nacional, en otros términos podrá el Juez dar inicio al proceso ejecutivo mediante el mandamiento de pago, cuando tiene como base cualquier documentos que no tenga la calidad de **TITULO EJECUTIVO,** pues como lo dijimos anteriormente, solo este tipo de documentos que cumplan con estos requisitos formales y sustanciales darán al Juez la suficiente certeza sobre la obligación en el contenida.

Así las cosas solo el **TÍTULO EJECUTIVO** que se anexe a la demanda y que cumpla con todos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso podrá tener el **MERITO** para iniciar un proceso ejecutivo, en otros términos el documento que no cumpla con dichos requisitos es incapaz de soportar la acción ejecutiva y por tanto está llamada a fracasar.

Los documentos titulados Pagarés No. 001-2014, 002-2014 y 003-2014 y aportados con la demanda como base del proceso de ejecución, **CARECEN TOTALMENTE DE LA CALIDAD DE TITULO EJECUTIVO, NO SON CLAROS, NI EXPRESOS NI EXIGIBLES,** y por tanto al no tener el expediente un documento que preste **MÉRITO EJECUTIVO**, pues no existe documento que exprese la obligación clara, expresa y exigible de mis representados, no le es dable al Juez, continuar con un proceso ejecutivo que repito no tiene como base un documento llamado **TITULO EJECUTIVO o TÍTULO VALOR** que preste el tan necesario **MERITO EJECUTIVO**, por tanto la presente objeción igualmente está llamada a prosperar.

3. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Lo que se expresará acá es el mismo reproche expresado en las excepciones de fondo frente a los documentos **PAGARÉ No. 001-2014, 002-2014 y 003-2014**, pero con el fin que las mismas sean tenidas en cuenta en el presente recurso, que tiene un efecto diferente a las excepciones de fondo, se hace necesario insertarlas de nuevo en este escrito, lamentando que para el Despacho sea tedioso el mismo argumento en dos memoriales diferentes.

Considero de suma importancia antes de iniciar cualquier disertación o análisis particular sobre los documentos aportados con la demanda y denominados **PAGARÉ No. 001-2014, 002-2014 y 003-2014** y el cual se ha pretendido por el demandante darle el estatus de **TITULO EJECUTIVO**, hacer un pequeño estudio sobre los títulos ejecutivos a la luz de la legislación vigente y la doctrina.

En este orden de ideas debemos iniciar citando el **artículo 422 del Código General del Proceso**, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....y los demás documentos que señale la ley"*

Por su parte el **artículo 619 del Código de Comercio** establece que *"los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo*

que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías."
Artículo 620 del mismo código: *"Válidez implícita de los títulos valores: Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las mencionadas y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*

Es dable por tanto concluir que los títulos valores son títulos ejecutivos, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos, aunque de esto hablaremos más tarde.

Ahora bien, retomando el artículo 422 del Código General del proceso, los documentos que se pretendan demandar por la vía ejecutiva, deben cumplir con ciertos requisitos formales y sustanciales o de fondo, los primeros se refieren a que el documento o documentos conformen una unidad jurídica y que emanen del deudor y los segundos que sean una obligación Clara, Expresa y Exigible, entendiéndose por ello:

a. **"Expresa:** *Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir del demandado.*

b. **Clara:** *Tiene que ver con la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance, de su sola lectura, se puede desprender el objeto de las obligaciones de los sujetos, las partes mismas y sobre todo que haya certeza en la relación el plazo de su conducta o tipo de obligación.*

c. **Exigible:** *Hace relación al aspecto de solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición o una conducta de determinado sujeto."*

Es así como se afirma entonces que el título ejecutivo en caso de cumplir con todos los requisitos antes señalados, se convierte en un documento idóneo constitutivo de plena prueba contra el ejecutado para despachar la ejecución dentro del proceso, sin embargo, los documentos aportados con la demanda y que pretende el demandante darle el estatus de título valor y por tanto un título ejecutivo, no cumple con los requisitos antes mencionados.

Si bien es cierto en principio el documento cumple con los requisitos exigidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, no es claro en su redacción cual es la real obligación del demandado, pues tenemos:

Cláusula segunda del pagaré No. 001-2014 se contradice al decir: *"Que el **pago total** de la mencionada obligaición se efectuará en **Pagos mensuales los días 2 y 8 ..."*** y en la cláusula sexta dice que el vencimiento es Abril 30 de 2014.

Cláusula segunda del pagaré No. 002-2014, igualmente se contradice *"Que el **pago total** de la mencionada obligación se efectuará en **Pagos mensuales los días 15 ..."***

Cláusula segunda del pagaré No. 003-2014, igualmente se contradice "*Que el* ***pago total*** *de la mencionada obligación se efectuará en* ***Pagos mensuales los días 5 en efectivo"***

No es claro por tanto si la obligación del deudor es de hacer un pago único o si su obligación se difiere en cuotas para pagos los días 2 y 8 de cada mes, tampoco es claro el valor de cada una de las cuotas, ni el el mes a partir de cual comienzan a correr estos pagos o cuotas y por último no dice la ciudad en la cual se debe cumplir con la obligación, resaltando que el domicilio del cumplimiento de la obligación es un requisito de los títulos valores artículo 621 del Código de Comercio.

De tal suerte que al ser un documento que no cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, no puede considerarse un título valor, como tampoco da cumplimiento a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es un documento claro ni expreso, no es posible determinar como, ni cuando ni donde y mucho menos cuánto debía cancelar la obligación el deudor, repito, pues en una parte dice que debe cancelar la totalidad de la obligación y luego dice que se paga por cuotas, sin mencionar a partir de que mes o a cuánto ascienden el valor de cada una de estas cuotas hasta el vencimiento del plazo, máxime teniendo en cuenta que los pagarés fueron creados el día 25 de Agosto de 2014 y el vencimiento fue fijado para el día 30 de Abril de 2016, vale decir 20 meses desúés, sería igualmente errado y contrario a la seguridad jurídica considerar que todos los meses según el vencimiento mensual de cada una de las cuotas, se pagará la totalidad de la obligación, en conclusión, no es claro ni expreso para el demandado cual es la obligación contenida en estos documentos.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, los títulos en blanco deben estar acompañados de una carta de instrucciones para que los mismos tengan válidez, reza esta norma : "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el t´tiulo para el ejercicio del derecho que en él se incopora.*
Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmando para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquier de los que él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerco con la autorización dada para ello..."

Como podemos observar, los documentos que se aportan con la demanda denominados Pagare No. 001-2014, 002-2014 y 003-2014 y que aspirar ser un título valor, fueron escritos con algunos espacios en blanco que fueron llenados a mano, a saber, monto, fecha de vencimiento, fecha de creación y firmas y datos de los Señores **GUSTAVO ADOLFO MEJÍA MEJÍA Y JACQUELINE ROYO GALEANO**, teniendo por tanto estos espacios en blanco que fueron llenado a mano, el documento para ser válidos como título valor, debía estar acompañado por su correspondiente carta de instrucciones igualmente suscrita por los deudores en escrito separado, sin embargo en las pruebas aportadas dentro del proceso, dicha carta de instrucciones no se adjunta,

perdiendo por tanto de acuerdo con el artículo que antecede, una vez más, su calidad de título valor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas que sustentan el presente recurso los Artículos 82, 100, 422, 430 y 442 del Código General del Proceso; Artículos 619, 620, 621, 622 y 709 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 87 A No . 35 – 57 Interior 601, Medellín, celular: 311 772 07 92, correo electrónico: victoriazapatae@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Victoria Zapata Echavarría

VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA
C.C. 43.746.254 de Envigado
T.P. 88114 del H. C. S. de la J.

Daniel Martinez
10 MAR'20 1:35PM